

**SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE N°: CNT 89843/2016/CA1, “SENAS, MARCELO ALEJANDRO C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL” JUZGADO N° 75.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **18/10/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**El Dr. Miguel O. Pérez dijo:**

Contra la sentencia de fs. 115/118, se alza la parte actora, a tenor de su memorial obrante a fs. 119 y sigs., con réplica a fs. 123 y sigs..

Se queja la parte actora en virtud del rechazo dispuesto por el juez de grado, en tanto observa que los estudios médicos realizados determinan la existencia de una incapacidad.

Ahora bien, observo que, de un análisis detallado del estado de salud del actor, que incluyó su examen físico, la consideración de sus antecedentes, y el análisis de diversos estudios, el facultativo concluyó que el trabajador no presentaba grado de incapacidad alguna vinculada al accidente de marras. Agregó, a mayor abundamiento, que el estado actual de salud no invalidaba la aprobación de un examen preocupacional ni requería tratamiento médico ni quirúrgico (fs. 87 y sigs.).

Ello, por cuanto vinculó las irregularidades registradas en el hombro con el antecedente traumático y quirúrgico de la lesión del manguito rotador. Es decir, y en el caso especial que nos ocupa, como una consecuencia esperable de ésta. Es más, en su respuesta a las impugnaciones, el galeno afirmó que la incapacidad debía ser determinada en base a la repercusión funcional objetiva, y no por meras manifestaciones subjetivas o estudios imagentológicos.

A la vez, detalló que la repercusión psicológica que acompaña a cualquier enfermedad o accidente no debía confundirse con un cuadro secular definido y particular, el cual no se encuentra presente en autos (fs. 102 y sigs.).

Todas estas conclusiones lucen convincentes (art. 386 y 472 CPCCN).

Agrego que comparto el criterio jurisprudencial según el cual el art. 477 del CPCCN establece que la fuerza probatoria del dictamen debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Pero, y sobre todo, que la apreciación de estos informes es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones



que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que le adjudica la ley.

Por estos motivos, propicio rechazar este agravio de la parte actora y confirmar el rechazo de la acción.

Acerca de los honorarios apelados, he de tener en cuenta la labor profesional en las tareas cumplidas, la índole de los trabajos realizados en torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado pero, a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral (pautas de los arts. 6, 7, 8, 9, 19, 37, 39 y ccts. ley 21.839, 24.432, y art. 38 de la ley 18.345).

Sobre la base de tales pautas, los elementos concretos del caso y los fundamentos legales arancelarios de referencia, considero propicio confirmar la regulación establecida en primera instancia, por resultar adecuadamente retributiva.

Sin perjuicio del resultado de la apelación, considero que el actor pudo estimar que estaba asistido de derecho y, por ende, propongo establecer las costas de alzada por su orden (art. 68 CPCCN).

Asimismo, auspicio regular los honorarios de los letrados actuantes ante esta alzada, por las partes actora y demandada, en el 25% (veinticinco por ciento) y 30% (treinta por ciento) de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa.

En relación con la adición del IVA, en caso de corresponder, esta Sala ha decidido en la sentencia 65.569 del 27 de septiembre de 1993, en autos "Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688", que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación" (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993), al sostener "que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto".

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:** I. Confirmar la sentencia de la instancia anterior, en todo cuanto es motivo de agravios. II. Imponer las costas de alzada por su orden. III. Confirmar la regulación de honorarios practicada en la instancia previa. IV. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta alzada, por las partes actora y demandada, en el 25% (veinticinco por ciento) y 30% (treinta por ciento) de lo que, en definitiva, **respectivamente y en conjunto, les corresponda percibir por sus trabajos ante**



la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. V. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:**

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por los motivos que anteceden, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I. Confirmar la sentencia de la instancia anterior, en todo cuanto es motivo de agravios. II. Imponer las costas de alzada por su orden. III. Confirmar la regulación de honorarios practicada en la instancia previa. IV. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta alzada, por las partes actora y demandada, en el 25% (veinticinco por ciento) y 30% (treinta por ciento) de lo que, en definitiva, respectivamente y en conjunto, les corresponda percibir por sus trabajos ante la instancia previa. En caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien deba retribuir la labor profesional. V. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Alejandro H. Perugini  
Juez de Cámara

Miguel O. Pérez  
Juez de Cámara

Ante mí:

5

Secretaria  
María Luján Garay

